

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida mediante el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de **Folio 301154224000044**, me permito informarle que, el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y probidad; así también como el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho a la información pública con base a lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido dando cabal cumplimiento, en términos de los artículos 121, 122, 123, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, fracciones, II, III, IV, VII y XII, 139, 140, 141, 143, 145 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 89, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se da respuesta a la solicitud de información, en la cual el solicitante mediante documento adjunto peticiónó:

“Deseo los computos distritales 2024 oficiales y aprobados por sección electoral o por casilla en formato excel editable, y que essten en un solo excel y señalen al partido y coalición ganadora.” (sic)

Se da atención a la presente solicitud de acceso, en mi carácter de Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de éste Tribunal Electoral, toda vez que, la Ley que regula la materia contempla supuestos en los que la Unidad de Transparencia puede dar respuesta sin la necesidad de realizar gestiones necesarias.

Tiene relación el criterio 2/2021, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como*

área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.” (Subrayado propio)

De lo anterior, es claro que la solicitud hace referencia a que requiere un pronunciamiento respecto conocer, los cómputos distritales del ejercicio 2024 segregado en diversos rubros, en formato específico, de lo que se advierte, se trata de competencias de un organismo diferente a este a Tribunal.

En tal virtud, resulta pertinente señalarle que, el derecho de acceso a la Información tiene como finalidad que los gobernados conozcan las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realice y que únicamente se tiene la obligación de entregar aquella información que se encuentre en poder del sujeto obligado, adicional a lo vertido, la entrega de la información si fuere el caso, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Para sostener lo anterior, tiene aplicación orientadora el Criterio 03/2003¹ emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.” (Subrayado es propio)

En consecuencia, es claro que **el derecho de acceso a la información, en forma alguna confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una situación que es ajena a las atribuciones que le confiere la Ley al sujeto obligado.**

De lo anterior, se colige que **no existe obligación de entregar el pronunciamiento solicitado**, sin embargo en aras de maximizar su derecho de acceso a la información en términos del artículo 143 de la referida Ley de Transparencia Local y con la finalidad de colmar su derecho de acceso, se hace de conocimiento que, este Tribunal es normado por lo establecido en la Constitución

¹ Consultable en el enlace electrónico: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/transparencia/documento_2016-11-PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_2004_03_2015.pdf

Política de los Estados Unidos Mexicanos², su homóloga Constitución Local³, Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave⁴ y, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz⁵.

Asimismo, los sujetos obligados solo cuentan con la información que generen en el ámbito de sus atribuciones, en ese sentido conforme al artículo 66 de la Constitución Local, éste Tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tiene a cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Que el referido Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 405 y 107 establece al Tribunal Electoral del Estado como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz, el cual está integrado por tres magistraturas que conforman el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Que de los asuntos a los que tiene atribución el Pleno, **con base a la normativa invocada, no se advierte contemple la de pronunciarse respecto a un cuestionamiento de las características que manifiesta el solicitante, máxime que se trata de competencias que propiamente son ajenas a este órgano jurisdiccional, de ahí que exista imposibilidad de atender satisfactoriamente a la misma, en razón a qué, del marco legal referido, es evidente no obliga a este Órgano a generar información con esas características.**

En apoyo a lo anterior, sirve de aplicación el **criterio 16/09** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Subrayado propio).

En ese tenor, derivado la revisión a las competencias establecidas en la normatividad referida y de que, la información requerida no es generada, ni se encuentra en posesión de este Tribunal, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, esta Dirección de Transparencia le brinda la orientación respecto a otro sujeto obligado que pudiera poseer la información solicitada.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf

³ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en el enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf

⁴ Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, para consulta:

<https://teever.gob.mx/files/CELECTORAL04122020E.pdf>

⁵ Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el cual puede advertir en el link: https://teever.gob.mx/files/Reforma-al-Reglamento-Interior-del-Tribunal-Electoral-de-Veracruz--invalidez-del-decreto-576-por-la-SCJN--INTEGRAL_p65vr223.pdf

Primeramente, conviene precisar que, este año inicia el Proceso Electoral Local 2024-2025, con el que se renovarán presidencias municipales y cargos edilicios en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en tal sentido la información que requiere el solicitante, pudiera consultarla en el sitio web del Instituto Nacional Electoral, quien es el encargado de organizar los procesos electorales libres, equitativos y confiables para garantizar el ejercicio de los derechos electorales, página en la que podría consultar la información que requiere. Se sugiere ingresar al siguiente enlace: <https://www.ine.mx/>

Para robustecer, se precisa que, como parte de sus atribuciones, se encuentra la de llevar el registro de estos candidatos y por ende información sobre los procesos electivos, para cumplir con sus fines en todo el país, cuenta con representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, llamadas juntas locales y distritales ejecutivas, respectivamente.

Por lo anterior, este sujeto obligado podría tener en sus archivos ese tipo de información obteniendo, ingresando al enlace electrónico: <https://centralelectoral.ine.mx/tag/proceso-electoral-local-2024-2025/> o bien puede corroborarlo en el ejemplo de la siguiente captura de pantalla:





Tribunal Electoral de Veracruz

The screenshot shows the website interface with a top navigation bar containing social media icons and a search bar. Below this is a main menu with options like 'Inicio', 'Sobre el INE', 'Credencial para votar', 'Cultura Cívica', 'Voto y Elecciones', and 'Servicios'. A secondary menu includes 'Candidatos y Candidatos, Conócelos', 'Cuentario Electoral', and 'INSTRUMENTOS'. A prominent section titled 'Resultados 2024' features a large arrow pointing to three logos: 'CÓMPUTOS DISTRITALES', 'Conteos Rápidos', and 'PREP'. Below these are three columns of links: 'Elecciones' (with links for 2023, Revocación de Mandato, 2022, and 2021), 'Temas electorales' (with links for Actores Políticos, Observación Electoral, Encuestas Electorales, Reglamento de Elecciones, and Normativa del Proceso Electoral), and 'Otros temas' (with links for Organismos Públicos Locales, Consulta Popular 2021, Voto Electrónico, Consulta Infantil y Juvenil 2021, and Fiebre Escrutación).

Adicional a lo anterior, otro sujeto obligado podría tener la información de su interés, como sería el Organismo Público Local Electoral, quien es la autoridad administrativa electoral de funcionamiento permanente que tiene por objeto organizar, desarrollar y vigilar elecciones locales y los mecanismos de participación ciudadana y las demás disposiciones electorales aplicables. Se sugiere ingresar al siguiente enlace electrónico: <https://www.oplever.org.mx/>

Establecido lo anterior, se precisa que, este Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa al ejercicio de las funciones de este sujeto obligado, se encuentra pública en portal de internet, el cual puede ser consultable en el enlace electrónico: <https://teever.gob.mx/tev2022/>

ATENTAMENTE

MTRO. FELIPE YÁÑEZ CORTEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES